

INFORME SECRETARIAL: Cali, 06 de octubre del 2023. A Despacho con escrito de subsanación, remitido dentro del término. Sírvase proveer.

Notificación por estado: 27 de septiembre de 2023

El término corrió así: 28 y 29 de septiembre de 2023, 02, 03 y 04 de octubre de 2023.

Subsanación demanda: 04 de octubre de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ

Secretario

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1364

Radicación No. 2023-00416

Santiago de Cali, nueve (09) de octubre de dos mil veintitrés (2.023)

En demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, quien esgrime la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Regional Valle, en representación de la menor de edad **K.Y.A.U.**, en contra de **LUIS FELIPE ANDRADE ORTIZ**, mayor de edad y domiciliado en Candelaria - Valle., se remitió escrito mediante el cual se subsanan los defectos advertidos en la providencia que la inadmitiera.

De acuerdo a lo anterior, y remitido el escrito de subsanación fue remitido dentro del término legal, como da cuenta el informe secretarial que antecede, y reunidos así los requisitos exigidos en los artículos 82, 84 y 395 del C.G.P, conforme al artículo 90 ibidem, será admitida a trámite como un proceso verbal, pese a que la promotora de la demanda indicó una vía procesal inadecuada, teniendo en cuenta que si bien, el C.G.P. ubica el proceso de privación, suspensión y restablecimiento de la patria potestad en el capítulo de los procesos verbales sumarios, es lo cierto que según lo dispuesto en el Art. 22-4 del C.G.P., el juez de familia conoce en primera instancia de aquellos proceso; y se harán los ordenamientos correspondientes.

Por otra parte, como la promotora de la demanda, no aportó la prueba de la calidad con que actúa, atendiendo lo decidido por la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, en auto de fecha febrero 17 de 2014, (Rad. 7600130107012013-00160-01, MS Dr. Henry Cadena Franco), según el cual la falta de dicha prueba no es objeto de inadmisión de la demanda, pero dejó sentado que "está fuera de toda discusión que el Defensor de Familia **debe acreditar la calidad en la que concurre a cualquier proceso y que además puede ser exigida por el juez del conocimiento en cualquier tiempo** en uso de sus atribuciones legales de saneamiento del proceso" (énfasis agregado), se requerirá a la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, para que acredite la calidad Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

Consecuente con lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda para proceso de **PRIVACIÓN DE PATRIA POTESTAD**, promovida por la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, quien esgrime la calidad de DEFENSORA DE FAMILIA del ICBF, Regional Valle, en representación de la menor de edad **K.Y.A.U.**, en contra de **LUIS FELIPE ANDRADE ORTIZ**, mayor de edad y domiciliado en Candelaria - Valle.

SEGUNDO: ORDENAR la NOTIFICACIÓN PERSONAL del demandado, **LUIS FELIPE ANDRADE ORTIZ**, de este proveído, **de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., a la dirección física que suministra**, previniéndole para que comparezca al Juzgado a recibir notificación dentro de los CINCO (5) días siguientes a la entrega en el lugar de destino. **CÓRRASELE TRASLADO** por el término de veinte (20) días, para que conteste la demanda mediante apoderado judicial.

TERCERO: ORDENAR la CITACIÓN POR AVISO a SANDRA PATRICIA COPETE COPETE y FIDEL ALIRIO ULABARRY HERRERA, en calidad de abuelos maternos de la menor de edad K.Y.A.U., y a la señora MARIA ISABEL CUERO ORTIZ, como abuela paterna de la menor de edad K.Y.A.U., a las direcciones física y/o electrónica suministradas en la demanda y subsanación, para que ejerzan su derecho a ser oídos.

CUARTO: ORDENAR la CITACIÓN POR EMPLAZAMIENTO del abuelo paterno de la menor de edad K.Y.A.U, señor SEGUNDO ANDRADE RODRIGUEZ, identificado con C.C. 94.382.216, mediante la inclusión del llamado, las partes, la clase de proceso, y el Juzgado que le requiere, según lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P., el cual se surtirá solamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, conforme al Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, a lo que procederá Secretaría.

QUINTO: CITAR a la señora Defensora de Familia adscrita al juzgado, para que actúe en defensa del menor de edad demandante, en ejercicio de sus funciones legales.

SEXTO: REQUERIR a la Dra. LIZ N. TAFUR SANTA, para que acredite la calidad de Defensora de Familia del I.C.B.F., con el correspondiente acto administrativo de nombramiento y la posesión en el cargo, o en su defecto, con la certificación donde consten esos aspectos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Auto notificado en estado electrónico No. 169

Fecha: octubre 10 de 2023

JHONIER ROJAS SANCHEZ
Secretario

Juez.

Firmado Por:

Gloria Lucia Rizo Varela

Juez Circuito

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División De Sistemas De Ingeniería

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf0e060b2be4c107b9812ecfb176c4365a9c5504b0e9f735ea69c17aba9d7973**

Documento generado en 09/10/2023 04:19:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>